**REPÚBLIA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ROMER ORDOÑEZ PEREZ en calidad de líder social y coordinador de la mesa técnica de victimas del municipio de Tenerife, Magdalena**

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00035-00**

**ASUNTO:**

Procede el despacho en sede de primera instancia a resolver la acción de tutela de la referencia interpuesta a nombre propio por el señor Romer Ordoñez Perez en calidad de líder social y coordinador de la mesa técnica de victimas del municipio de Tenerife, Magdalena, en contra del representante legal del municipio señor Freddy Ramos Hernández, en calidad de alcalde municipal de Tenerife, por la presunta vulneración de su ejercicio de petición y acceso a la información peticionada.

1. **ANTECEDENTES:**

**HECHOS:**

1. Narra el petente que el día 16 de marzo de 2020, elevó petición ante la Alcaldía Municipal, con el fin que le respondieran su ejercicio de petición que expresamente solicita la siguiente información y documentación:

*a)sírvase informar el estado financiero en que usted recibió la alcaldía municipal de Tenerife a corte 31 de diciembre de 2019, informando de manera detallada los saldos bancarios existentes en las respectivas cuentas cuyo titular es la alcaldía de Tenerife.*

*b) copia del decreto de cierre de la vigencia fiscal 2019 y liquidación del presupuesto a corte 31 de diciembre de 2019,, con sus respectivos anexos.*

*c)relación detallada de las adiciones y traslados presupuestales realizadas desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha.*

*d) relación detallada de los convenios interadministrativos realizados por la Alcaldía municipal de Tenerife, desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha, indicando su valor y su objeto*

*e) sírvase entregar copia del acuerdo de facultades y/o autorizaciones tramitadas por su despacho ante el concejo municipal, conforme al artículo 313 de la Constitución Política.*

*f) sírvase entregar una relación detallada por concepto de transferencias y de estampillas efectuadas desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha, a la casa de la cultura Antonio Curcio Altamar, Junta municipal de deportes, conejo municipal y personería municipal.*

*g)sírvase entregar de manera detallada las razones por las cuales el ministerio de Hacienda suspendió los giros del SIGP al municipio de Tenerife” (ibídem).*

1. Recalca el petente que a la fecha venció el término legal y no le han contestado la petición.

**TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante auto de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), el despacho admitió el trámite tutelar, dispuso la vinculación de los funcionarios: el tesorero municipal, secretario de interior de la Alcaldía y al Procurador Provincial del Carmen de Bolívar, para que ejercieran su derecho al debido proceso al interior del trámite adelantado. Igualmente, se le corrió traslado a la parte accionada y a los vinculados por el termino de 48 horas contadas a partir del día siguiente del recibo del mismo. Las partes procesales conformadas al interior del proceso de la referencia fueron notificadas personalmente a través de sus respectivos correos electrónicos mediante los oficios Nos: 0326 al 0330 de fecha de remisión doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) (fl. 11 al 20 C. Ppl).

**CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENERIFE**

Una vez notificado y descorrido el traslado venció el término y no contestó oportunamente.

Aportó el Alcalde Municipal de Tenerife, contestación y anexó documentos requeridos en la petición elevada por el petente solo hasta el día 23 de Junio de 2020, a las 4: 44 p.m, remitido al buzón del correo institucional: jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo recepcionado pero dejándose la constancia que fue contestado fuera del término.

Recalca en la contestación la afirmación de los hechos expuestos y otros los niega debido a que pese, que por fuera del termino contestó la petición lo realizó antes de proferirse la sentencia de manera clara, fondo y debidamente notificada por lo que requiere que se declare hecho superado.

**SECRETARIO DE INTERIOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL**

Venció el termino y no descorrió el traslado para contestar el requerimiento judicial.

**TESORERO MUNICIPAL**

Venció el termino y no descorrió el traslado para contestar el requerimiento judicial.

**PROCURADOR DEL CARMEN DE BOLÍVAR:**

Dentro del termino contestó el requerimiento judicial alegando su desconocimiento frente a la situación y recalcando la figura de falta de legitimidad en la causa por pasiva para actuar pese a que su jurisdicción en la cual tiene competencia para actuar es también la de Tenerife, Magdalena.

1. **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:**
2. ESCRITO DE TUTELA FL. 1-5
3. COPIA SIMPLE DEL DERECHO DE PETICION DE FECHA 16 DE MARZO DE 2020 FL. 6-7
4. CERTIFICACION DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL ACCIONANT. FL. 24- 26
5. RESPUESTA DEL PROCURADOR PROVINCIAL DEL CARMEN DE BOLIVAR. FL. 29- 31
6. SOLICITUD DEL PETENTE DONDE RATIFICA EL INCUMPLIMIENTO A LA PETICIÒN POR PARTE DE LA ALCALDÍA FL. 35 – 37 Y 84-86

**DOCUMENTOS REMITIDOS POR LA ALCALDÌA POR FUERA DEL TERMINO DE CONTESTACIÒN**

* RESPUESTA DE LA PETICION DE FECHA 16 D EMARZO DE 2020 AL SEÑOR ROMER ORDOÑEZ PEREZ FL. 41- 43
* RESPUESTA DE LA PETICION DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2020 AL SEÑOR ROMER ORDOÑEZ PEREZ FL. 44-46
* RESPUESTA DE LA PETICIÓN DE FECHA 16 MARZO DE 2020 AL SEÑOR ROMER ORDOÑEZ PEREZ FL. 47
* COPIA SIMPLE DEL DCTO. No. 177 DICIEMBRE 30 DE 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA VIGENCIA FISCAL 2019. FL.48-49
* COPIA SIMPLE DEL DCTO. No. 176 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2019. POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, RENTAS Y GASTOS DE LA ALCALDÌA MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA. FL. 50-60
* COPIA SIMPLE DE TRASLADOS PRESUPUESTALES FL. 61- 70
* COPIA SIMMPLE DE INVITACIÒ A REUNÒN DEL COMITÉ DE RIESGOS FL. 71-72
* COPIA SIMMPLE DE ASISTENCIA DEL COMITÉ DE RIESGO FL. 74 Y 79
* COPIA SIMPLE DEL DCTO. 081 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020. FL. 74-78
* COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE PLANEACIÒN . FL. 80
* PANTALLAZOS DE ENVIO DE RESPUESTA AL PETENTE FL. 81 – 83
1. **CONSIDERACIONES**

**Competencia**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, en desarrollo de las facultades conferidas por el Dcto. 2591 de 1991, es competente para conocer en sede de primera instancia la acción de tutela interpuesta.

**Problema jurídico y esquema de solución**

Corresponde al despacho determinar si la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, vulneró los derechos fundamentales de petición, petición de información y a la integridad del señor Romer Ordoñez Perez, en calidad de líder social y coordinador de la mesa técnica de victimas del municipio al no contestar el derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2020, en el que solicita diversa información y documentos anexos tendiente al trámite surtido por la Alcaldía ante la emergencia sanitaria y sus estados financieros entre otros.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente el despacho g estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto. Para ello, se efectuará un análisis relativo a dicho fenómeno y sobre los deberes del juez como rector del proceso de acción de tutela, para en ese marco, analizar el caso concreto.

Mediante sentencia de fecha T- 038 de 2019 con ponencia del Magistrado Cristina Pardo Schlesinger, aborda la temática del hecho superado, de la siguiente manera:

**“**3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”[[1]](#footnote-1). Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[[2]](#footnote-2):

(…)

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[[3]](#footnote-3). Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[[4]](#footnote-4).

(…)

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“**(i)** si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[[5]](#footnote-5)), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional;

y **(ii)** no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), *“para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”,* tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[[6]](#footnote-6)”[[7]](#footnote-7).

Ahora, por otra parte el Decreto Legislativo No. 0491 de fecha 28 de marzo de 2020, dispone en su artículo No. 5, la modificación concerniente al tema de los términos legales de las peticiones elevadas ante las entidades públicas, asi:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.(subrayas del despacho)***
2. ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.***

***Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.***

***En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.***

**5. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, el petente mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2020, radica una petición ante la Alcaldía municipal, la cual dentro del término no contestó pero previo a dictar sentencia, la Alcaldía aportó al despacho documentación referenciada con la petición, recalcando que pidió el señor Romer Ordoñez Pérez y qué le otorgó la Alcaldía al petente respeto a su ejercicio de petición, tal cual como se pasará estudiar en este cuadro, asi:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **RAD. T1. 2020-00035-00** | **SOLICITUD DEL PETENTE****PETICION 16 MARZO DE 2020** | **RESPUESTA DEL PETICIONARIO** | **FOLIO****43 AL 45** |
|  | INFORMAR EL ESTADO FINANCIERO EN EL QUE RECIBIO LA ALCALDIA A CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2019.INFROMANDO DE MANERA DETALLADA LOS SALDOS BANCARIOS EXISTENTES EN LAS RESPECTIVAS CUENTAS CUYO TITULAS SEA LA ALCALDÌA | Solo anexan justifican en texto no aportan documento como anexo. | PUNTO No. 1 del folio 43 |
|  | COPIA DEL DECRETO DE VIGENCIA DE CIERRE FISCAL 2019 Y LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO A CORTE 31DE DICIEMBRE DE 2019 CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS | Anexan solo documento como soporte  | Punto No. 2 del folio 43Fl 47 al 48 (consta el Dcto No. 177 acerca del Cierre de la vigencia fiscal 2019Fl 49 al 59 (consta Decreto No. 176 liquidación del presupuesto de ingresos, rentas y gastos de la Alcaldía)  |
|  | RELACION DETALLADA DE LAS ADICIONES Y TRASLADOS PRESUPUESTALES REALIZADOS DEDSE EL 1 DE ENERO DE 2020 HASTA LA FECHA  | Aportan documentos para justificar lo peticionado y justifican atraves de texto el punto. | PUNTO No. 3 folio 43Folio 60 , 61, 62, 63, 64, 65,66, 67, 68 y 69 (constan los traslados presupuestales) |
|  | RELACION DETALLADA DE LOS CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS REALIZADOS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TENERIFE DESDE EL 1 DE ENERO HASTA LA FECHA, INDICANDO SU VALOR Y SU OBJETO | Solo aportan texto mas no documento anexo | Punto No. 4 del folio 44 |
|  | ENTREGAR COPIA DEL ACUERDO DE FACULTADES Y/ O AUTORIZACIONES TRAMITADOS POR SU DESPACHO ANTE CONCEJO MUNICIPAL CONFORME AL ARTICULO313 DE LA CONSTITUCION POLITICAS | Justifican el tópico con texto argumentando que: “ No cuentan con acuerdo de facultades”. | Punto No. 5 folio 44 |
|  | SIRVASE ENTREGAR UNA RELACION DETALLADA POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIAS Y ESTAMPILLAS EFECTUADOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2020 HASTA LA FECHA A LA CASA DE LA CULTURA ANTONIO CURCIO ALTAMAR, JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES, CONCEJO MUNICIPAL Y PERSONERIA MUNICIPAL | Justifican el tópico con texto argumentando que: No han realizado giros en esta anualidad por tales conceptos | Punto No. 6 folio 44 |
|  | SIRVASE ENTREGAR DE MANERA DETALLADA LAS RAZONES POR LAS CUALES EL MINISTERIO DE HACIENDA SUSPENDIÓ LOS GIROS DEL SIGP AL MUNICIPIO DE TENERIFE  | No aportan documento anexo solo anexan justificación conforme al texto | Punto No. 7 del folio 45 |
| CONTESTACION REMITIDA AL PETENTE | RECIBIDA EN EL CORREO:romelio2012@hotmail.com | Remitida a través del correo institucional | Folio 81 |

Conforme a lo anterior, se deja en claro que lo pedido en el ejercicio de petición por el actor fue respondido de la manera en la que los solicitó, es decir requería “informar detalladamente”, asì fue la respuesta solo justificación textual y detallado del trámite en vista que no requirió que se le soportara con anexos, tal cual como sí lo hace en el punto No. 1 y 2, de la petición de fecha 13 de abril de 2020, en la que solicita al accionado que la respuesta deba ser documentada y no justificada. Igualmente, todos los ítems de la petición fueron resueltos y debidamente notificados a la dirección que relaciona el petente, tal cual como se graficó en cuadro que antecede.

Es de recalcar que efectivamente el accionado contestó por fuera del término del requerimiento judicial continuando en el tiempo la agravación del derecho fundamental de petición del actor pero previo a dictar sentencia la Alcaldía municipal aportó documentación al despacho en un solo archivo adjunto, sin referenciar que cada una de las respuestas otorgadas a la petición correspondía a la individualización de la tutela conforme a su radicado sino teniendo en cuenta la fecha de presentación de escrito de petición debiendo el despacho ordenar y entender la documentación lo cual, no le compete a este institución pues para esa finalidad cuenta la Alcaldía Municipal, con profesionales aptos y capacitados para rendir informes ante los despacho judiciales con orden.

Pese, a lo anterior y teniendo en cuenta que la documentación fue aportada previo a la sentencia de manera integral, clara y de fondo, se queda el despacho sin objeto sobre el cual deprecar una orden en atención a la protección del derecho fundamental del accionante.

Por ende, es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada del cumplimiento de la petición de fecha 16 de marzo de 2020, presentada por el señor Romer Ordoñez Pérez, titular de los derechos invocados y a quién se le pretendía proteger sus derechos a través de la acción de tutela interpuesta.

Ahora bien, al desaparecer el objeto sobre el cual se disponía el despacho dictar una orden pues se comprobó en cuadro que antecede que en el curso del trámite de la tutela, desapareció el hecho generador de la trasgresión.

Así las cosas, no es posible dictar la orden de protección que se solicitaba, pues como se dijo anteriormente, no se encuentra un fundamento para que el Juez Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, emita una sentencia en la que ordene a la Alcaldía responder la petición, pues ésta lo hizo en los términos solicitados por el señor Romer Ordoñez y conforme a la ley, pues sí llegare a hacerlo este juez de instancia incumpliría sus deberes como rector del proceso tutelar al no velar por proferir un fallo en derecho que atendiera las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR**, como hecho superado la petición de fecha 16 de marzo de 2020, tras ser respondida conforme a lo previamente expuesto.

**SEGUNDO**.- **NOTIFICAR**, a las partes

**TERCERO.- ADVERTIR** a la Alcaldía Municipal, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas tardías para responder las peticiones como las del asunto objeto de sentencia

**CUARTO.** En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

**REPÚBLIA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ROMER ORDOÑEZ PEREZ en calidad de líder social y coordinador de la mesa técnica de victimas del municipio de Tenerife, Magdalena**

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00035-00**

**OFICIO No:0421**

**Señor:**

**ROMER ORDOÑEZ PEREZ**

**Romelio2012@hotmail.com**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de informarle que mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2020, el despacho decretó al interior del proceso de la referencia hecho superado la respuesta a la petición de fecha 16 de marzo de 2020, por las razones motivadas en la sentencia.

Se anexa a la presente:

* Copia de la sentencia
* Oficio de la referencia

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLIA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ROMER ORDOÑEZ PEREZ en calidad de líder social y coordinador de la mesa técnica de victimas del municipio de Tenerife, Magdalena**

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00035-00**

**OFICIO No:0422**

**Señor:**

**ALCALDIA MUNICIPAL DE TENERIFE**

**notificacionjudicial@tenerife-magdalena.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de informarle que mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2020, el despacho decretó al interior del proceso de la referencia hecho superado la petición de fecha 16 de marzo de 2020, por las razones motivadas en la sentencia.

Se anexa a la presente:

* Copia de la sentencia
* Oficio de la referencia

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLIA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ROMER ORDOÑEZ PEREZ en calidad de líder social y coordinador de la mesa técnica de victimas del municipio de Tenerife, Magdalena**

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00035-00**

**OFICIO No:0423**

**Señor:**

**PROCURADOR PROVINCIAL CARMEN DE BOLIVAR**

**jcohen@procuraduria.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de informarle que mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2020, el despacho decretó al interior del proceso de la referencia hecho superado la petición de fecha 16 de marzo de 2020, por las razones motivadas en la sentencia.

Se anexa a la presente:

* Copia de la sentencia
* Oficio de la referencia

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLIA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ROMER ORDOÑEZ PEREZ en calidad de líder social y coordinador de la mesa técnica de victimas del municipio de Tenerife, Magdalena**

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00035-00**

**OFICIO No:0424**

**Señor:**

**SECRETARIO DE INTERIOR MUNICIPAL**

**notificacionjudicial@tenerife-magdalena.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de informarle que mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2020, el despacho decretó al interior del proceso de la referencia hecho superado la petición de fecha 16 de marzo de 2020, por las razones motivadas en la sentencia.

Se anexa a la presente:

* Copia de la sentencia
* Oficio de la referencia

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLIA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ROMER ORDOÑEZ PEREZ en calidad de líder social y coordinador de la mesa técnica de victimas del municipio de Tenerife, Magdalena**

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00035-00**

**OFICIO No:0425**

**Señor:**

**TESORERO MUNICIPAL**

**tesorero@tenerife-magdalena.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de informarle que mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2020, el despacho decretó al interior del proceso de la referencia hecho superado la respuesta a la petición de fecha 16 de marzo de 2020, por las razones motivadas en la sentencia.

Se anexa a la presente:

* Copia de la sentencia
* Oficio de la referencia

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ**

**SECRETARIA**

1. Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: *“(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutiva de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto 2591 de 1991, artículo 26: *“[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*. [↑](#footnote-ref-4)
5. “*El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 25, regula la hipótesis excepcional de procedencia de la indemnización de perjuicios en el trámite de la acción de la tutela*”. [↑](#footnote-ref-5)
6. “*El artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: ARTÍCULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (…) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”* [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, sentencia T-205A de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo). [↑](#footnote-ref-7)